Trelew, 21 de febrero de 2025.

I. El 18/10/2024, el Juez de primera instancia, entre otros aspectos, estableció una cuota provisoria de alimentos a cargo de A. E. G.**,** en favor de su hija, N. J. G. P., de 13 años, en la suma de $180.000 mensuales.

I. a). A. E. G., mediante el ID 1694634 (24/10/2024), interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 30/10/2024.

Al expresar agravios, mediante ID 1705775 (01/11/2024), argumentó que el Magistrado realizó una interpretación errónea, arbitraria y parcial de las cuestiones de hecho y de derecho puestas a su consideración, que la cuota de $180.000 en concepto de alimentos provisorios no resulta ajustada a las constancias de la causa, lo que le causa un gravamen irreparable.

Además, sostuvo que la progenitora no acompañó un solo recibo de consumos que permita cuantificar el gasto que tiene su hija de manera mensual o semanal. Detalló que no tiene un salario como empleado, que es mecánico de máquinas agrícolas y que el único ingreso fijo que percibe es de un alquiler por la suma de $280.000.

Por otra parte, alegó que la progenitora percibe un ingreso mensual que le permite cubrir las necesidades básicas de la niña sin depender exclusivamente de una contribución significativa de su parte.

Seguidamente, indicó que para la fijación del *quantum* de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica tanto del beneficiario como del alimentante. Citó doctrina y jurisprudencia.

Por último, solicitó que se deje sin efecto la suma establecida o, en su defecto, que se reduzca de manera significativa a una cantidad que pueda solventar.

b). Mediante ID 1722324 (14/11/2024), M. J. P. contestó el traslado conferido el 07/11/2024. Argumentó que la Ley XV N° 12 en su artículo 9 inciso d), prevé la posibilidad de disponer alimentos provisorios como medida cautelar a favor de los hijos y que, por su parte, la Ley XV N° 26 dispone, en el artículo 54 inciso 11, que se pueden fijar alimentos provisorios como “Medidas Protectorias Urgentes”.

Afirmó que ello se encuentra en línea con el paradigma convencional que obliga a favorecer el bienestar familiar y también con los principios imperantes en los procesos de familia como el de tutela judicial efectiva a la par de la tutela judicial diferenciada; interés superior del NNA y de responsabilidad parental (conf. artículo 706 del CCCN).

Asimismo, remarcó que el caso debe ser analizado y resuelto con enfoques de interseccionalidad, de perspectiva de género y de vulnerabilidad y que, en ese contexto, el informe del ETI cobra especial relevancia.

Seguidamente, detalló que los alimentos provisorios tienen como finalidad satisfacer las necesidades esenciales y urgentes del alimentado, por lo que no admiten dilación y resultan de impostergable satisfacción.

Por otra parte, indicó que el hecho de que el alimentante no posea trabajo en relación de dependencia no es impedimento para desatender su responsabilidad alimentaria. Además, consideró que no es elevado el monto de la cuota y destacó que, la obligación alimentaria derivada la responsabilidad parental recae sobre ambos progenitores y que ella realiza un significativo aporte, además de tener a su exclusivo cargo el cuidado personal de su hija N., lo que se desprende del informe del ETI.

Por último, expresó que la canasta básica total para el rango etario de 6-12 años, para el mes de septiembre/2024, asciende a $460.283, por lo que, sostuvo, la suma fijada de $180.000, en concepto de cuota alimentaria provisoria, resulta exigua. En consecuencias, aseveró que no es justo que se deje sin efecto o se reduzca la cuota de alimentos provisorios, solicitando el rechazo del recurso de apelación.

II. El 13/11/2024, el Juez de primera instancia, entre otros aspectos, ordenó la prohibición de acercamiento de A. E. G. hacia M. J. P. y hacia la adolescente N. J. G. P., a su domicilio y a todo otro lugar en el que desarrollen alguna actividad; por cualquier medio (telefónico, red social, WhatsApp, etc.); por el plazo de ciento veinte (120) días y, asimismo, que se abstenga de realizar actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la mencionada y/o su hija, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del Código Penal)

También, ordenó la suspensión del régimen de contacto de A. E. G. con su hija N. J. G. P. por el mismo plazo que el dispuesto en el punto que antecede, el cual podrá reverse cuando G. acredite la evolución del tratamiento psicológico.

Asimismo, les ordenó a P. y a G. que inicien y sostengan un espacio terapéutico individual, debiendo acompañar la constancia de inicio e informe de evolución del tratamiento.

a). Contra dicha resolución, mediante ID 1723113 (14/11/2024), A. E. G. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 20/11/2024.

Al expresar agravios por ID 1740164 (28/11/2024), G. sostuvo que el Juez de primera dijo que se trata de un *“sistema familiar estructurado bajo criterios masculinos rígidos”* y con una *“modalidad violenta de resolución”*, sin evidencia específica que respalde estas conclusiones.

También, alegó que la resolución omite efectuar un análisis integral que contemple las acciones y responsabilidades de ambos progenitores. Detalló que las apreciaciones que el Juez hizo no están fundadas en prueba objetiva, generándole un perjuicio directo.

Puntualizó que es inexacto el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario en cuanto se sustenta en una supuesta “amenaza conductual” relacionada con la presencia de un arma sobre una mesa de luz. Explicó que el arma en cuestión es una escopeta, que mal puede estar sobre una mesa de luz, que está registrada a nombre de su padre y que siempre estuvo guardada bajo llave en un lugar seguro dentro del domicilio familiar.

Por otra parte, subrayó que su agravio es contra la prohibición de acercamiento hacia su hija N., que pasaron sesenta (60) días sin contacto y que la extensión de la medida por ciento veinte

(120) días, agrava aún más la posibilidad de mantener o mejor el vínculo padre/hija, constituyendo un perjuicio irreparable.

Argumentó que la medida se fundamenta en percepciones subjetivas de temor, sin que se haya acreditado un riesgo real e inminente que justifique una restricción tan severa, y relató que no hubo conflicto desde la separación hasta el día 26 de agosto de 2024, momento en el cual la Sra. P. pretendía que no se presentara al cumpleaños de su hija, lo que motivó una discusión y la posterior denuncia. Señala que de este modo logró, a través de una disposición efectuada por la Jueza de Paz, que no pudiera asistir al cumpleaños.

Finalmente, se agravió por la duración desproporcionada de la medida cautelar dispuesta. Por

ID 1747965 (04/12/2024), G. aclaró que el arma no era una escopeta sino una pistola.

b). De ambos escritos se corrió traslado el 06/12/2024, que fue contestado por M. J. P. mediante el ID 1755608 (10/12/2024).

Primeramente, en relación a las apreciaciones formuladas por G. respecto al informe del ETI, indicó que la idoneidad técnico-jurídica es una exigencia para los operadores de los procesos de familia, por lo que la actuación de los profesionales de las distintas disciplinas que convergen en el informe atacado se sustentan en el conocimiento científico propio de cada profesional en el marco de su competencia, no pudiendo invocar que su intervención redunda en beneficio del interés de alguna de las partes del litigio, ya que su actuación se funda en la responsabilidad, idoneidad, antecedentes profesionales, especialidad y racionalidad del ejercicio profesional.

A continuación, respecto del arma de fuego, manifestó que realizó capturas mientras el arma se encontraba sobre la mesita de luz del dormitorio que compartían con G. y que las tomó para documentar lo que padecían con N., destacando que dicha situación las alarmaba e intimidaba y que las fotos acompañadas desvirtúan lo afirmado por G.

Finalmente, en cuanto al agravio referido a la prohibición de acercamiento de G. hacia N., manifestó que el Juez tuvo en cuenta su relato y el de N., como también, el informe del ETI y la documental aportada.

III. El 27/12/2024 este Tribunal le corrió vista a la Asesoría de Familia, que fue contestada el 03/02/2025, mediante ID 1783540. En su dictamen señaló que nada tiene que objetar y que J. fue escuchada por el Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero de familia, en su intervención N° 42284 (ID 1705085) del 01/11/2024, salvaguardándose de este modo lo previsto en el artículo 12 de la Convención de los derechos del Niño/a.

IV. <u>Alimentos provisorios.</u>

a.) Pasando a resolver, cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud y la existencia de elementos de prueba que, en principio, revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales

urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia -dictada en el proceso principal de alimentos-, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conforme Caramelo-Herrera-Picasso, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

Asimismo, cabe considerar que los alimentos provisorios dispuestos fueron ordenados en el marco de un expediente de violencia (conforme el artículo 9 de la Ley XV N° 12 y 54, inciso 11 de la Ley N° XV N° 26), cuya finalidad está orientada a la adopción de las medidas urgentes y donde el Juez o la Jueza dispone de acotados elementos sobre el caudal económico de las partes.

Por su parte, el principal argumento del apelante para cuestionar la resolución recurrida radica en que no cuenta con un trabajo registrado que le permita afrontar la suma fijada, además de expresar que la progenitora cuenta con mayor caudal económico y que no se acreditaron las necesidades de la niña. Sin embargo, ninguno de dichos argumentos es suficiente para desvirtuar lo decidido respecto de los alimentos provisorios.

A ello se suma que el monto de $180.000 no representa ni el 50% del valor mensual de la canasta de crianza, que en enero de 2025 era de $490.614 para niños y niñas de 6 a 12 años (INDEC - Canasta de crianza, por tramo de edad. Enero 2020-enero 2025) y que no surge de las constancias de la causa cual es el caudal económico de las partes. Por ello, es que los argumentos expuestos por el recurrente en su agravio carecen de sustento y, en consecuencia, el pedido de reducción del monto de los alimentos debe ser rechazado.

En virtud de todo lo expuesto, considerando que los alimentos provisorios aquí cuestionados fueron dispuestos en el marco de un proceso de violencia, y siendo que la resolución apelada tiene por finalidad resguardar el derecho alimentario de N. (artículo 27.2 CDN, artículos 537, 541, 544 y concordantes del CCCN), debe confirmarse.

b) <u>Prohibición de acercamiento.</u>

Ahora, respecto a la medida de prohibición de acercamiento de G. hacia su hija N., destacamos que, tal como surge de las constancias de la causa, el 26/08/2024 P. denunció ante la Comisaría de la Mujer diferentes hechos de violencia que habría sufrido por parte de G., en presencia de la hija en común, N.. Por esa razón, ese mismo día la Jueza de Paz de turno dispuso la prohibición de acercamiento y abstención de toda comunicación del denunciado hacia P. y su hija, por el término de sesenta (60) días. Medida que fue ratificada y ampliada por el Juez de Familia el 02/09/2024.

El 09/10/2024 (ID 1674841), el Servicio de Protección de Derechos acompañó informe de intervención, del cual se desprende que las profesionales del organismo entrevistaron al grupo

familiar y que N. manifestó --que *"...se encuentra más tranquila, su deseo de continuar conviviendo con su madre, y su enojo respecto de su padre, no teniendo intenciones de vincularse en lo inmediato con él mismo...".*

Además, de las conclusiones de las profesionales se desprende que *"...Se considera además la voluntad de la adolescente, quien, hoy en día, no pretende vincularse con su progenitor. No obstante, ha de considerarse su edad y grado de madurez. Resulta necesario que los padres procuren que N. adhiera a un espacio terapéutico para poder trabajar en esta nueva realidad, los hechos ocurridos recientemente y la separación de sus progenitores..."*

El 16/10/2024 mediante ID 1682536, P. denunció que G. habría incumplido la medida de prohibición de acercamiento dispuesta el 26/08/2024, solicitando se extienda el plazo de la prohibición de acercamiento y se fije una cuota de alimentos provisorios a cargo de G. y a favor de N..

El 18/10/2024 el Juez de primera instancia intimó a A. E. G. al estricto cumplimiento de la prohibición de acercamiento dispuesta, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de adoptar otras medidas (conf. art. 32 ley 26.485 y art. 56 de la ley XV N°26).

Mediante ID 1705085 del 01/11/2024, el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de intervención en el que concluyen que *"...La Sra. P. y el Sr. G. han conformado un sistema familiar que se estructuró con una organización contextualizada dentro de los criterios masculinos. El desarrollo familiar se despliega desde el ámbito masculino como punto de inicio hasta la disolución del vínculo y retiro de la Sra. para lograr la concreción de la separación..."*

También que *"...El pensamiento masculino se presenta rígido, lo material es de su pertenencia y las personas que no se vinculan con él es porque otro lo influencia, tal el caso de la hija en común, N.. La modalidad masculina de resolver los conflictos no incluye el diálogo como método, sino la ley del hielo, la huida, la acumulación de tensión, la violencia económica, ambiental, física. De este modo la interacción con la pareja se torna violenta atento a la dificultad de poder realizar intercambios sobre las necesidades de cada uno, asumiendo que el deseo femenino solo se constituía en la construcción de la vivienda.*

Agregan que *"...la Sra. P. aprendió rápidamente que la aceptación de las reglas masculinas evitaba problemas, al menos temporalmente hasta un nuevo desencuentro lo que en el último período se incrementó en frecuencia e intensidad. Los celos masculinos, la desconfianza, la amenaza conductual (dejar un arma sobre la mesa de luz). Se evidencia aislamiento socio familiar desde la ubicación de la vivienda familiar autoconstruida, la cual no se visualiza desde la vereda y del distanciamiento a la otra vivienda del predio..."* y que *"...Al momento de la intervención tanto la Sra. P. como la hija de ambos se manifestaron con temor a posibles encuentros físicos con el Sr. G.. Dicho temor se encuentra fundado en la posición amenazante de vigilancia masculina, lo cual promueve que se incremente el distanciamiento de la adolescente. Lo único que le impide el acercamiento al Sr. es la medida judicial por lo cual se considera necesario la extensión de la misma como espacio temporal para que cada uno de los integrantes del sistema*

familiar asuma los tratamientos psicológicos con la finalidad de poder abordar alguna modalidad parental y parento filial desde la libertad individual y el respeto mutuo…"

El 13/11/2024, el Juez de primera instancia dispuso la medida recurrida teniendo en cuenta el informe presentado por el ETI y lo dictaminado por la Asesoría de Familia el 11/11/2024.

Cabe señalar que, desde el dictado de dicho resolutorio hasta la providencia objeto de recurso, no se ha acreditado por parte de G. el cumplimiento del tratamiento terapéutico individual ordenado en primera instancia.

Tal como ha señalado la Asesoría de Familia (ID 1716125 del 11/11/2024) y el Magistrado de primera instancia, los informes obrantes en la causa evidencian que el conflicto familiar se origina en una relación de pareja disfuncional, caracterizada por una modalidad de interacción violenta y naturalizada, que afecta tanto a P. como a la hija en común, N.

De lo expuesto anteriormente, se advierte la gravedad de los hechos que originaron la presente acción, así como la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran P. y N., a raíz de los hechos de violencia sufridos y el incumplimiento de las obligaciones impuestas a G. Hasta la fecha, el recurrente no ha acreditado el inicio y sostenimiento de un espacio terapéutico que le proporcione las herramientas necesarias para llevar a cabo una coparentalidad respetuosa y adecuada a las necesidades de su hija, requisito indispensable para el levantamiento de la medida cautelar dispuesta.

Cabe destacar que nos encontramos ante un procedimiento de violencia familiar y de género (según la Ley N° 26.485, la Ley XV N°12 y la Ley XV N° 26), cuyo objetivo es la adopción de medidas urgentes para poner fin a los hechos de violencia (de acuerdo con los artículo 41 y 49 de la Ley XV N° 26). En este contexto, las situaciones de violencia deben ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el respeto al valor supremo de la vida, basándose en el cumplimiento de la obligación estatal de garantizar la debida diligencia (según el artículo 14, inciso 1, de la Ley XV N° 26). En consonancia con ello el artículo 7, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" impone a los Estados el deber de *"actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"*.

Por lo expuesto, corresponde que los operadores judiciales sancionen a los agresores y empoderen a las víctimas para que puedan salir de la situación de violencia que padecen. Deben intervenir y juzgar con perspectiva de género, garantizando, en definitiva, respuestas jurisdiccionales eficaces, de acuerdo con los principios de urgencia y accesibilidad (conforme esta Sala en SDF N° 2/2022 con cita a STJCh, SI N° 88/2016; esta Sala, SIF N° 18/2022, SIF N° 22/2020, SIF N° 18/2018, SIF N° 24/2017; entre otras).

La violencia contra la mujer, especialmente la ejercida en un contexto familiar, constituye una violación de los derechos humanos. Y no solo eso, sino que, además, arrastra consecuencias sociales, económicas y de salud para la víctima, las que sin lugar a duda repercuten sobre sus hijos e hijas. Esta circunstancia debe ser tenida especialmente en cuenta a la hora de disponer medidas

de protección hacia la persona damnificada y el grupo familiar, las que deben ser adecuadas y razonables en cuanto al tipo, plazo y extensión.

El artículo 706 del CCCN establece los principios generales que rigen en los procesos de familia, dentro de los que se destacan el de tutela judicial efectiva, inmediación y oficiosidad, el cual es desarrollado en el artículo 709 del CCCN. Asimismo, prescribe que en aquellos procesos en los que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes se debe tener en cuenta su interés superior.

En este contexto, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC -17/2002 expresó que *"la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños…"* (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafos 59/61).

Tiene dicho esta Sala que *"el interés superior del niño que debe garantizar el Estado está vinculado a la protección y cuidados necesarios para su bienestar, se le impone la obligación de adoptar medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño (conforme artículo 3° inciso 1) y 2) y de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 1, 2 y 3)"* (conf. SIF N° 67/2022 y N° 69/2022, entre otras).

Por su parte, el principio de oficiosidad, que cobra mayor relevancia en este caso, significa el impulso de oficio de la causa, disponer pruebas de oficio, así como también, disponer medidas preventivas oficiosamente. *"El orden público y los delicados intereses involucrados conducen a la necesidad de contar con mayor activismo judicial para decidir las contiendas familiares"* (conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida; HERRERA, Marisa; LLOVERAS, Nora: "Tratado de Derecho de Familia", RUBINZAL, edición 2017, página 437).

De este modo, y considerando las conclusiones de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, lo dictaminado por la Asesoría de Familia y las circunstancias particulares de la causa, que evidencian la conflictividad familiar y las situaciones de violencia a las que G. somete a P. y a su hija N., así como la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran a raíz de dichos hechos, corresponde la adopción de medidas preventivas para proteger su situación (conforme articulo 54 Ley XV N° 26).

En consecuencia, la medida cautelar de prohibición de acercamiento resulta razonable, proporciona un adecuado resguardo de la situación y responde al mejor interés de N.. Además, dado que aun no se ha acreditado que G. haya comenzado un tratamiento para superar los patrones

de comportamiento violento, es necesario sostener las medidas dispuestas por el Juez de primera instancia el 13/11/2024, hasta tanto el recurrente cumpla con lo establecido en esa resolución.

V. Atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (artículo 69 del CPCC). Teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios de O. E. M., letrado patrocinante de M. J. P., en la suma equivalente a cuatro (4) Jus y los de D. M. Z. y J. M. P., letrados patrocinantes de A. E. G., en conjunto, en la suma equivalente a tres (3) Jus, en todos los casos con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

CONFIRMAR las resoluciones del 18/10/2024 y del 13/11/2024, en todo lo que fue materia de agravios.

IMPONER las costas al recurrente vencido.

REGULAR los honorarios profesionales por las labores desarrolladas ante la Alzada de O. E. M., letrado patrocinante de M. J. P., en la suma equivalente a cuatro (4) Jus y los de D. M. Z. y J. M. P., letrados patrocinantes de A. E. G., en conjunto, en la suma equivalente a tres (3) Jus, en todos los casos con más el IVA si correspondiere.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala Dra. Florencia Cordón Ferrando (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _04___ /2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA